

Quito, D.M., 18 de diciembre de 2025

CASO 963-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 963-23-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por Feliciano Pilamunga Paltán y María Delia Tonato Vega, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. La Corte constata que, en el caso concreto, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto no se incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes.

1. Antecedentes

1.1. El proceso de origen

1. El 9 de septiembre de 2018, se aprehendió a tres personas a bordo de un vehículo que transportaba presunto material minero. El 10 de septiembre de 2018, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra (“**Unidad Judicial**”) calificó en audiencia la flagrancia y la legalidad de la detención de los ciudadanos Alex Geovanny Motoche Encarnación, Feliciano Pilamunga Paltán y María Delia Tonato Vega. Fiscalía formuló cargos por el delito de actividad ilícita de recursos mineros,¹ y dispuso medidas cautelares.²
2. El 13 de diciembre de 2018, el juez de la Unidad Judicial dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Feliciano Pilamunga Paltán como presunto autor del delito, y en contra de María Delia Tonato Vega, Alex Geovanny Motoche Encarnación y Diego Andrés Quiroz Villavicencio, como presuntos coautores. El proceso se identificó con el número 10281-2018-01658.
3. El 1 de septiembre de 2020, el voto de mayoría del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura (“**Tribunal**”) notificó la sentencia por escrito, en la cual se declaró a Feliciano Pilamunga Paltán responsable en calidad de autor directo del delito de actividad ilícita de recursos mineros, conforme el artículo 260.2, y le impuso la pena

¹ Código Orgánico Integral Penal, Art. 260.2.- En caso de minería artesanal será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (...) (Vigente al momento de los hechos).

² Dispuso las medidas cautelares del artículo 522.1 y 522.2 del COIP, relativos a la prohibición de salida del país y la obligación de presentarse un día por semana en la Unidad Judicial. Además, se dispuso “la incautación del vehículo de placas PAA-1081, del material minero, de los celulares y del dinero”.

agravada de cuatro años de privación de libertad, así como el pago de USD 1.544,00. A María Delia Tonato Vega y a Alex Geovanny Motoche Encarnación los declaró como responsables en calidad de cómplices,³ por lo que se les impuso la pena privativa de libertad de dos años, así como la multa de USD 772,00.⁴ Asimismo, la petición de suspensión condicional de la pena fue negada.⁵ Inconformes con la sentencia, los procesados y la Fiscalía interpusieron recursos de apelación.

4. El 24 de diciembre de 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“**Corte Provincial**”) aceptaron el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, reformaron la sentencia de primera instancia, y declararon culpables a los procesados Feliciano Pilamunga Paltán, María Delia Tonato Vega y Alex Giovanni Motoche Encarnación como autores directos del delito de actividad ilícita de recursos mineros, conforme el artículo 260.1 del COIP.⁶ Se les impuso a los procesados la “privación de libertad de 112 meses (7 años más un tercio de la pena máxima por la existencia de dos agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción previstas en el artículo 47.2.5. del COIP)” y la multa de USD 10.293,33 a cada uno.⁷
5. En contra de esta sentencia se interpusieron dos recursos de casación: uno por parte de Feliciano Pilamunga Paltán y María Delia Tonato Vega, de forma conjunta,⁸ y otro de

³ En el apartado de antecedentes de la sentencia se indica que “Dados los continuados diferimientos por la no asistencia del procesado [el señor Diego Andrés Quiroz Villavicencio] que no ha permitido la instalación de la audiencia (...) se dispone dejar sin efecto la medida de presentación periódica, y se dicta prisión preventiva, debiendo oficiar para su localización y captura, hecho que fuere se procederá a notificar para una nueva audiencia de juicio, sorteando un nuevo Tribunal de (sic) resuelva su situación jurídica”.

⁴ En esta sentencia, el Tribunal consideró que no procedía el comiso del auto de propiedad de María Delia Tonato Vega, pero dispuso que el valor del avalúo del vehículo debía pagarse por los sentenciados en forma proporcional. Además, ordenó el “comiso del material contenido en el vehículo, el cual deberá ser entregado a la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) y posterior entregado a la Enami (Empresa Nacional Minera); así también del comiso de 50 soportes de papel moneda (...) dando la suma de [USD 1.686,00] para lo cual se dispone su depósito. Disponiendo, además, la pérdida de los derechos de participación a los sentenciados, quien no podrá ejercerlos por el tiempo de la condena, en base al (sic) artículo 68 ibídem, para su cumplimiento oficiase al Consejo Nacional Electoral. Finalmente, con fundamento en el artículo 56 del COIP, ejecutoriada la sentencia, se dispone la interdicción de la capacidad de disponer de sus bienes a los sentenciados a no ser por sucesión por causa de muerte (sic)”.

⁵ El Tribunal, en voto de mayoría, negó la petición porque “no se encuentran debidamente justificados los requisitos previstos en el [artículo 630.3 del COIP] respecto a –que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena–”.

⁶ COIP, Art. 260.1.- La persona que, sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años (...) (Vigente al momento de los hechos).

⁷ En esta sentencia, los jueces de Corte Provincial ordenaron: “el COMISO del material minero incautado, así como del vehículo de placas PAA-1081 conforme con la previsión del artículo 69.2 del COIP, bienes que serán entregados conforme el reglamento correspondiente a la ARCOM”.

⁸ Entre los principales argumentos indican que se los cataloga como autores del delito tipificado en el artículo 260.1. del COIP “sin que se llegue a determina[r] en dicha sentencia cuales fueron los hecho[s] o la manera en la que los hoy sentenciados participaron en el hecho imputado, pues no existe coherencia en lo manifestado en los elemento[s] probatorios y lo manifestado en la sentencia emanada por la Corte

Alex Geovanny Motoche Encarnación.⁹

6. En auto de 21 de julio de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**jueces nacionales**”) inadmitieron el recurso de casación interpuesto por Feliciano Pilamunga Paltán y María Delia Tonato Vega, por considerar que se sustentó en pedidos de valoración probatoria y revisión de los hechos. Además, admitieron el recurso de casación interpuesto por Alex Geovanny Motoche Encarnación por la indebida aplicación del artículo 260.1 del COIP.
7. En auto de 17 de noviembre de 2022, los jueces nacionales declararon de oficio la nulidad del auto de 21 de julio de 2021, debido a que fue adoptado con base en la resolución 10-2015 de 15 de julio de 2015 de la Corte Nacional de Justicia,¹⁰ la cual fue declarada inconstitucional y expulsada del ordenamiento jurídico mediante la sentencia 8-19-IN/21 de 8 de diciembre de 2021, dictada por la Corte Constitucional.
8. Mediante sentencia de 23 de febrero de 2023, los jueces nacionales casaron la sentencia por indebida aplicación del artículo 260.1 del COIP, e impusieron la pena privativa de la libertad de cuatro años y el pago de la multa de USD 5.146,66 a Feliciano Pilamunga Paltan, María Delia Tonato Vega y Alex Geovanny Motoche Encarnación. Además, resolvieron “rechazar de plano la suspensión condicional de la pena en virtud de que verificaron una agravante en el presente delito”.¹¹

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

9. El 21 de marzo de 2023, Feliciano Pilamunga Paltán y María Delia Tonato Vega (“**accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de febrero de 2023 (“**decisión impugnada**”). La causa se identificó con el número 963-23-EP.
10. En auto de 15 de junio de 2023, el Primer Tribunal de Sala de Admisión de la Corte

Provincial de Imbabura”. Además, indicaron que “no existe una prueba que permita al juzgador tener la certeza de que el tipo penal sea el adecuado”. También hacen referencia a que se les debió haber aplicado el artículo 260.2, no el 260.1 del COIP.

⁹ En el recurso indica que la aplicación del artículo 260.1 del COIP “no corresponde a la narración fáctica de la conducta (...) [y] la norma jurídica indicada no se adecua a la narración de los juzgadores, y pese a ello, estos la han aplicado para resolver, cuando los propios juzgadores habla[n] de participación directa e indirecta”. Añade que “jamás pudimos (...) haber sido responsables de tal injusto por el que se nos pretende sentenciar, ya que tan siquiera los elementos del tipo penal no existen y mal se pudo habernos aplicado tal delito” por lo que lo correcto era aplicar el artículo 260.2 del COIP.

¹⁰ Se lo publicó en el Registro Oficial de 21 de agosto de 2015.

¹¹ Textualmente, los jueces nacionales indicaron que “tal cual manda uno de los requisitos, específicamente el número 3 del artículo 630 del [COIP], se podrán acoger los condenados a que no se ejecute la pena privativa de la libertad siempre y cuando la conducta no sea de gravedad. En el presente caso, se ha constatado una agravante, la del número 2 del artículo 47 del [COIP]”.

Constitucional resolvió admitir la acción extraordinaria de protección. Además, dispuso que los jueces nacionales presenten un informe de descargo sobre la demanda incoada en su contra.¹²

11. El 2 de agosto de 2023, los jueces nacionales Luis Antonio Rivera Velasco y Marco Xavier Rodríguez Ruiz, y el conjuer nacional Lauro Javier de la Cadena Correa, presentaron su informe de descargo.
12. El 17 de enero de 2024, Alex Geovanny Motoche Encarnación compareció en la causa como tercer interesado en calidad de *amicus curiae*.
13. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordoñez y José Luis Terán Suárez.
14. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez (“**juez sustanciador**”).
15. El 12 de junio de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

16. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, se establece la competencia del Pleno de la Corte Constitucional para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de las partes procesales

3.1. Argumentos de los accionantes

17. Los accionantes alegan la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.
18. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes manifiestan que los jueces nacionales “no explica[n] de manera clara [y] precisa las razones de la negación de la suspensión condicional de la pena, existe insuficiencia motivacional tanto en los hechos fácticos [sic], como normativos” (se prescinde del

¹² El Primer Tribunal estuvo conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, y las ex juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín.

énfasis original). Añaden que la decisión “carece de lógica para concluir que niega la suspensión condicional de la pena, [por el] solo hecho de existir una agravante, pues resuelve sin haber escuchado los argumentos de nuestro pedido y sin haber analizado los fundamentos (...)”.

19. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, los accionantes sostienen que este derecho se vulnera toda vez que los jueces de casación no analizaron su pedido de suspensión condicional de la pena, sino que fue negado “bajo un escueto argumento de que por existir una agravante se rechace de plano nuestro legítimo derecho al acceso” a la suspensión condicional de la pena. En el mismo sentido, hace alusión al requisito de la lógica que debe entenderse como “la coherencia entre premisas y conclusiones, así como entre está y la decisión”.

20. Respecto a la tutela judicial efectiva, dividen su fundamentación en tres momentos: (i) el acceso a la justicia, (ii) la debida diligencia, y (iii) la ejecución de la sentencia:

[i] En el presente caso no se dio paso al Acceso a la Justicia, pues en Derecho correspondía a los accionantes que la Corte Nacional, se pronuncie de manera lógica y en derecho sobre nuestro pedido pues no permitió que los hoy accionantes justifiquen el pedido de suspensión condicional de la pena (...). [ii] La sentencia que se cuestiona para el presente caso no cumple con el criterio de debida diligencia, los [jueces nacionales], aportan nuevos elementos falaces para negar nuestro pedido de suspensión condicional de la pena, pues en el Art. 630, no determina que uno de los requisitos para negar la antes mencionada sea el hecho que existe una agravante (...). Sin embargo, en el presente caso, el Tribunal de alzada no analiza las cuestiones de hecho y de derecho, y por ende emite una decisión no fundamentada y sin una carga argumentativa y de ponderación de los derechos enfrentados en el caso (...). [iii] En cuanto a la [ejecución de la decisión] debe considerarse que al no existir un análisis por parte de [los jueces nacionales] dentro del caso no es posible realizar un análisis de este elemento. Es decir, no existió análisis de cada uno de los derechos constitucionales alegados, ni de su alcance, así como tampoco sobre la ponderación de los derechos que se encontraban en conflicto (...).

21. Consecuentemente, indican que la decisión impugnada vulneró la tutela judicial efectiva “a la luz de la obligación del acceso a la justicia y debida diligencia de los operadores de justicia, en virtud de que no cumplieron con motivar el caso conforme las disposiciones constitucionales y legales vigentes, para garantizar los derechos” (se prescinde del énfasis original).

22. En relación con los derechos alegados y con base en los argumentos reproducidos, los accionantes pretenden que: (i) se declare la vulneración de derechos constitucionales, y (ii) se ordene una reparación integral.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

23. En su informe de 2 de agosto de 2023, los jueces de la Corte Nacional indican que los accionantes han “tachado de inmotivada” la decisión impugnada. Agregan que “desafortunadamente, se tiene impregnada la idea de que las resoluciones judiciales deben cargarse de múltiples páginas repletas de palabras para así supuestamente cumplir con la motivación que exige la Constitución”.
24. En ese orden de ideas, indican que “en el párrafo censurado, se evidencia fácilmente la explicación del porqué se negó la suspensión condicional de la pena”. Para explicarlo, presentaron un cuadro en el cual indican que la negación de la suspensión condicional de la pena privativa se motiva en el texto que señala:

La conducta del condenado fue de gravedad, y es de gravedad dado que incurrió en una agravante, y la ley penal en su número 3 del artículo 630 solo faculta que los condenados se beneficien de la suspensión condicional de la pena si la gravedad de la conducta es indicativo de que no existe necesidad de la pena.

25. Finalmente, los jueces mencionan que “la gravedad de la conducta (la actividad ilícita de recursos mineros) indica de que (sic) existe necesidad de la ejecución de la pena, pues se configuró una agravante al delito (cometer la infracción por promesa, precio o recompensa)”, por lo que, a su parecer, no se cumple con el requisito del artículo 630.3 del Código Orgánico Integral Penal.
26. Con base en lo esgrimido, los jueces de la Corte Nacional concluyeron que:
- [...] En tal sentido, decir que la negativa de la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad no está motivada no tiene validez jurídica, ya que sí explicamos la razón de la decisión y la encajamos con la ley pertinente, y si esta decisión no cumple con las aspiraciones netamente personales del accionante ya es otro tema, y consideremos que con la casación se concluyó el proceso penal, intentando ahora convertir el accionante a la acción extraordinaria de protección en otra sede e instancia de la justicia ordinaria.

3.3. Argumentos del tercer interesado

27. El señor Alex Geovanny Motoche Encarnación, como tercero de interés compareció en calidad de *amicus curiae* y solicita que se consideren sus argumentos “ya que se ha violentado el derecho al debido proceso, en su garantía de la motivación, (...) y el derecho a la tutela judicial efectiva”.
28. Al respecto cita extractos de la decisión impugnada, fallos de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional, y normativa relativa a la motivación y tutela judicial efectiva. Culmina solicitando que: (i) se lo escuche en la audiencia en calidad de *amicus curiae* y se le proporcione los datos de conexión a fin de comparecer, (ii) se priorice la acción extraordinaria de protección por la gravedad, importancia y urgencia, y (iii) se lo repare integralmente por la violación de derechos.

4. Planteamiento y formulación del problema jurídico

29. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos que se plantean y se resuelven, surgen, principalmente, de los cargos formulados por los accionantes en la demanda. Estas son las acusaciones que los accionantes dirigen sobre la decisión impugnada, por considerarlas lesivas de un derecho constitucional.¹³
30. Dentro del cargo contenido en el párrafo 20, se alega la presunta aplicación de un requisito que no se contempla en el COIP para acceder a la suspensión condicional de la pena. De ello, se observa que hay una tesis y una base fáctica, pero no existe una justificación jurídica, ya que no se indica la transgresión normativa a preceptos constitucionales de forma consistente, o la afectación de otros derechos, diferentes a la seguridad jurídica alegada.¹⁴ Por ello, se evidencia, que no se cumple con los requisitos necesarios para considerar a este cargo claro y completo.
31. En cuanto a los cargos contenidos en los párrafos 18 y 21, los accionantes arguyen que la decisión impugnada adolece de “insuficiencia motivacional tanto en los hechos fácticos [sic], como normativos”, y que se resolvió “sin escuchar los argumentos de [su] pedido y sin haber analizado los fundamentos”, recayendo en una falta de motivación “conforme las disposiciones constitucionales y legales vigentes”. En tal sentido, se evidencia que “el cargo apunta a la presencia de algún vicio motivacional en la argumentación”,¹⁵ específicamente, al de incongruencia frente a las partes.
32. Asimismo, de los argumentos resumidos en el párrafo 20, esta Corte observa que se alega la misma incongruencia frente a las partes. En consecuencia, para tratar estos cargos, así como lo expuesto en el párrafo 30 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La decisión impugnada, emanada de los jueces de la Corte Nacional, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes al no haber respondido los argumentos de los accionantes, relativos a la suspensión condicional de la pena?**

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1 **¿La decisión impugnada, emanada de los jueces de la Corte Nacional, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes al no haber respondido los argumentos de los accionantes, relativos a la suspensión condicional de la pena?**

¹³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁴ CCE, sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párrs. 23-24.

¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 72.

33. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el artículo 76.1.1 de la Constitución, lo contempla y garantiza en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...).

34. Asimismo, este Organismo ha fijado el contenido de la garantía de la motivación en el sentido de que ella exige a las autoridades públicas dotar a sus decisiones de “i) una fundamentación normativa suficiente, y ii) una fundamentación fáctica suficiente”, so pena de que al carecer de aquello resultare nula.¹⁶
35. Dicho esto, existen situaciones en las que, a primera vista, una fundamentación fáctica y normativa pueden aparentar suficiencia; no obstante, una de ellas podría ser inexistente o insuficiente al estar afectada por un vicio motivacional.

36. Respecto a este vicio en particular, la Corte Constitucional ha manifestado que:

Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...) generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho) (énfasis en el original).¹⁷

37. De forma específica, la incongruencia frente a las partes puede darse por omisión o por acción. La primera se configura cuando no se contestan cargos relevantes de las partes; mientras que, la segunda ocurre cuando el juzgador contesta a través de tergiversaciones, de tal forma que efectivamente no los contesta.¹⁸ Por tanto, corresponde a esta Corte verificar (i) si los cargos a los que presuntamente no se dio respuesta fueron planteados en el proceso de origen, (ii) si estos eran argumentos relevantes y, de serlo, (iii) si existió o no un pronunciamiento al respecto.
38. Previo a ello, es preciso señalar que “[la] garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹⁹ Esto tiene como consecuencia que la Corte se vea impedida de pronunciarse sobre lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.

¹⁶ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 17.

¹⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

¹⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 89; y, sentencia 2422-19-EP/23, 28 de junio de 2023, párr. 40.

¹⁹ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

39. En el caso que nos ocupa, los accionantes sostienen que la fundamentación de la decisión impugnada “adolece de motivación”, por cuanto se negó la suspensión condicional de la pena, por el solo hecho de existir una agravante, lo cual, a su criterio, demuestra que se resolvió sin haber escuchado los argumentos y analizado los fundamentos presentados. Por consiguiente, se hará el análisis de dicho argumento central, relativo a la negación de la suspensión condicional de la pena por la existencia de agravantes del delito en el caso concreto planteado por los accionantes.
40. Revisada la sentencia impugnada, este Organismo observa que los jueces nacionales, en el apartado cuarto (análisis jurídico del tribunal de casación), específicamente en el punto 4.5.3, esgrimió la argumentación que sustenta su decisión. En lo principal, los jueces afirmaron que:

[T]al cual manda uno de los requisitos, específicamente el número 3 del artículo 630 del [COIP], se podrán acoger los condenados a que no se ejecute la pena privativa de la libertad siempre y cuando la conducta no sea de gravedad. En el presente caso, se ha constatado una agravante, la del número 2 del artículo 47 del [COIP], lo que ocasiona que los casacionistas incumplan con los requisitos establecidos por la ley penal. En tal virtud se inadmite la suspensión condicional de la pena.

41. En mérito de lo expuesto, esta Corte observa que los jueces nacionales sí se pronunciaron sobre los argumentos de los accionantes y sustentaron su decisión de “rechazar la suspensión condicional de la pena, en virtud de que se ha verificado [la existencia de] una agravante en el delito”. En definitiva, se advierte que, frente al cargo central de los accionantes, los jueces nacionales contestaron que la solicitud no cumplía con los requisitos para acogerse a la suspensión condicional de la pena, con base en el COIP. Es decir, los jueces esgrimieron razones suficientes para negar el argumento de los accionantes, por lo que se ve que la decisión impugnada no incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.
42. Por las consideraciones expuestas, esta Corte resuelve el problema jurídico planteado en el sentido de que la sentencia no incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, por lo que se concluye que los jueces nacionales no vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que sí contestaron el cargo referente a la suspensión condicional de la pena.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **963-23-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso de origen conforme fue remitido a este Organismo.
3. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, el jueves 18 de diciembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de diciembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 963-23-EP/25

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. En virtud de los artículos 92 y 93 de la LOGJCC y del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto a la decisión de mayoría, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 963-23-EP/25, emitida en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 17 de diciembre de 2025.
2. En la sentencia de mayoría se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por Feliciano Pilamunga Paltán y María Delia Tonato Vega (“**accionantes**”) en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) el de 23 de febrero de 2023, en el marco de un proceso penal.¹
3. Si bien comparto la decisión de desestimar la acción extraordinaria de protección, considero que el caso debió analizarse desde la perspectiva de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por los motivos que detallo a continuación.
4. En el presente caso, los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos al debido proceso —en su garantía de motivación—, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. En particular, señalaron que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva debido a que no se les permitió justificar su pedido de suspensión condicional de la pena y que la Corte Nacional negó dicho pedido con fundamento en la existencia de una circunstancia agravante, pese a que el artículo 630 del COIP no establece como requisito de improcedencia el argumento utilizado por los jueces de casación para rechazarlo.
5. Sobre este cargo, la sentencia de mayoría determinó que no se advertía la existencia de una justificación jurídica suficiente, “ya que no se indica la trasgresión normativa a preceptos constitucionales de forma consistente, o la afectación de otros derechos, diferentes a la seguridad jurídica alegada”. Por lo tanto, la sentencia de mayoría decidió analizar si se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes al no haber respondido los argumentos de los accionantes, relativos a la suspensión condicional de la pena.

¹ Sobre los antecedentes del caso, ver la sentencia de mayoría.

6. Considero que esta reconducción no era necesaria, pues el caso podía y debía ser analizado, precisamente, desde la vulneración a la tutela judicial efectiva. Ello, en la medida en que los accionantes alegaron que este derecho fue vulnerado al no haberseles permitido justificar adecuadamente su solicitud de suspensión condicional de la pena y porque los jueces de la Corte Nacional negaron dicho pedido con base en la existencia de una circunstancia agravante, pese a que el artículo 630 del COIP no contempla tal elemento como causal de improcedencia. En este contexto, resultaba pertinente formular el problema jurídico en torno a si, efectivamente, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al negarse la suspensión condicional de la pena con fundamento en un agravante no previsto legalmente.
7. Desde esta perspectiva, el caso ofrecía una oportunidad para que la Corte analice si la negativa para acceder a la suspensión condicional de la pena, sustentada en un supuesto requisito no previsto por el COIP para la procedencia de dicha medida, incide directamente en la privación de libertad de una persona. No obstante, la sentencia de mayoría optó por un análisis circunscrito a la incongruencia frente a las partes y concluyó que no se habría omitido respuesta a los argumentos de los accionantes relativos a la suspensión condicional de la pena. En ese sentido, se limitó a señalar que los jueces nacionales sí se pronunciaron sobre dichos argumentos y sustentaron su decisión de rechazo en la verificación de la existencia de una circunstancia agravante en el delito.
8. Así, la sentencia de mayoría concluyó que la Corte Nacional respondió que la solicitud no cumplía con los requisitos para acogerse a la suspensión condicional de la pena con base en el COIP, y que, por tanto, “los jueces esgrimieron razones suficientes para negar el argumento de los accionantes, por lo que ve que la decisión impugnada no incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes”.
9. Sin embargo, el problema planteado en la demanda evidencia una cuestión de mayor alcance que, a mi juicio, debió ser analizada con más profundidad. En efecto, los accionantes sostuvieron que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia, pues en el “presente caso no se dio paso al acceso a la justicia, pues en derecho correspondía a los accionantes que la Corte Nacional, se pronuncie de manera lógica y en derecho sobre nuestro pedido pues no permitió que los hoy accionantes justifiquen el pedido de suspensión condicional de la pena”.
10. Adicionalmente, los accionantes alegaron que debía analizarse el cumplimiento del deber de cuidado en la sustanciación del proceso, entendido a la luz del principio de debida diligencia que debe regir la actuación de los operadores de justicia en garantía de los derechos constitucionales del debido proceso. La demanda enfatiza que se vulneró la debida diligencia de los operadores de justicia, la cual implica la obligación de las servidoras y servidores judiciales de aplicar dicho principio en los procesos de administración de justicia, obligación que —según los accionantes— no fue cumplida

en el presente caso. En este sentido, la demanda sostiene que la sentencia carece de debida diligencia, en tanto que la Corte Nacional incorporó:

nuevos elementos falaces para negar nuestro pedido de suspensión condicional de la pena, pues el art. 630, no determina que uno de los requisitos para negar la antes mencionada sea el hecho que exista una agravante. La decisión judicial adoptada dentro del recurso de casación, carece de fundamento legal y constitucional, lo cual atenta fehacientemente a nuestros derechos.

11. Cabe señalar que, si bien la debida diligencia no constituye un derecho en sí mismo, sí se configura como un principio procesal conforme al cual las servidoras y servidores judiciales están obligados a velar porque en todo proceso se observen las garantías del debido proceso y se actúe de manera cuidadosa en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento. Asimismo, este Organismo ha determinado que la debida diligencia constituye un eje transversal que debe respetarse en todo momento procesal—incluyendo los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva—, de modo que su eventual vulneración resulta relevante cuando se analiza de manera conjunta con un derecho o una garantía procesal.²
12. Por estas razones, considero que en el presente caso resultaba pertinente analizar la controversia desde el derecho a la tutela judicial efectiva, pues ello habría permitido un examen más profundo en un escenario en el que la negativa de la suspensión condicional de la pena incide directamente en la privación de libertad de una persona. No obstante, la sentencia de mayoría se limitó a verificar el pronunciamiento de la Corte Nacional desde la perspectiva de la incongruencia frente a las partes.
13. Un análisis desde la alegada vulneración de la tutela judicial efectiva habría permitido examinar el caso desde el acceso a la justicia y, en particular, desde el principio de debida diligencia, lo cual a su vez habría posibilitado determinar si se observaron todas las garantías del debido proceso, entre ellas, la garantía del cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución. Ello habría sido especialmente relevante para evaluar la aplicación del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal en relación con la suspensión condicional de la pena.
14. En consecuencia, si bien comparto la decisión de mayoría, dejo expuestas en este voto concurrente las consideraciones que justifican mi posición.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

² CCE, sentencia 2461-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 24.

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 963-23-EP, fue presentado en Secretaría General el 6 de enero de 2026, mediante correo electrónico a las 08:00, y ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL